

EXPEDIENTE: CI/STC/D/0422/2016

ACUERDO DE IMPROCEDENCIA

En la Ciudad de México, a diecisiete de agosto de dos mil dieciséis.-----

ANTECEDENTES

- **3.-** Mediante oficio número CG/CISTC/2356/2016 del diez de junio de dos mil dieciséis, esta Contraloría Interna solicitó al Director de Administración de Personal del Sistema de Transporte Colectivo, información sobre si los CC. Héctor Zavala González, Horacio Zavala González, José Robles Rodríguez, Julio C. Reyes Zavala, Liliana Reyes Zavala y Patricia I.





- **6.-** Mediante oficio número CG/CISTC/2619/2016 del trece de julio de dos mil dieciséis, esta Contraloría Interna solicitó al Director de Administración de Personal del Sistema de Transporte Colectivo, que informara en qué fecha y qué tipo de evaluaciones realizaron los CC. Héctor Zavala González, Horacio Zavala González, José Robles Rodríguez, Julio César Reyes Zavala, Liliana Reyes Zavala y Patricia Irais Rodríguez González, para su contratación en el Sistema de Transporte Colectivo, documento que obra a foja 040 de actuaciones.------
- **8.-** El veintiuno de julio de dos mil dieciséis, se recibió en este Órgano Interno de Control el oficio GRH/53200/AJ/2200/16 del día veinte del mismo mes y año citados, emitido por el C.P. José Eduardo Delgadillo Navarro, Gerente de Recursos Humanos del Sistema de Transporte Colectivo, a través del cual informó las fechas y el tipo de evaluaciones que realizaron los CC. Héctor Zavala González, Horacio Zavala González, José Robles Rodríguez, Julio César Reyes Zavala, Liliana Reyes Zavala y Patricia Irais Rodríguez González, para su contratación





en el Sistema de Transporte Colectivo, documento que obra a fojas 044 y 045 de actuaciones.-----

Toda vez que en el presente expediente no existen diligencias o pruebas pendientes por desahogar, es de dictarse el acuerdo que en derecho procede conforme a los siguientes: -----

CONSIDERANDOS

Novena Época. Registro: 188105. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XIV, Diciembre de 2001, Materia(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 60/2001. Página: 279. RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y, EN SU CASO, EL CÓDIGO PENAL FEDERAL, SON APLICABLES SUPLETORIAMENTE A TODOS LOS PROCEDIMIENTOS QUE ESTABLECE LA LEY FEDERAL RELATIVA. De la interpretación literal de lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se advierte que los citados ordenamientos penales son aplicables supletoriamente "En todas las cuestiones





relativas al procedimiento no previstas en esta ley, así como en la apreciación de las pruebas ...", por lo que dicha expresión debe entenderse en términos generales, esto es, al no referirse a un título o capítulo de aquélla en concreto, sino que al decir en "esta ley", se hace alusión a cualquier procedimiento que se establezca en este ordenamiento jurídico, como lo es el de responsabilidad administrativa, ya que si la ley no distingue, tampoco, en aras de la interpretación de la norma, puede hacerse diferenciación alguna, en donde no existe, en cuanto a su aplicación. Lo anterior se robustece si se toma en consideración que esta interpretación es congruente con la naturaleza jurídica sancionadora de la ley de la materia y con los principios generales que con ésta se relacionan, pues si las normas de derecho común que la rigen, son las relativas al orden penal, se justifica plenamente que ante la ausencia de un cuadro normativo general respecto de situaciones jurídicas que exigen su imperiosa regulación, como son las cuestiones relativas a alguno de los procedimientos que en la ley citada se establecen, así como en la apreciación de pruebas, por seguridad jurídica del gobernado, se apliquen de manera supletoria las disposiciones de los ordenamientos penales señalados.





- **3.-** El oficio número CG/CISTC/2619/2016 del trece de julio de dos mil dieciséis, a través del cual esta Contraloría Interna solicitó al Director de Administración de Personal del Sistema de Transporte Colectivo, que informara en qué fecha y qué tipo de evaluaciones realizaron los CC. Héctor Zavala González, Horacio Zavala González, José Robles Rodríguez, Julio César Reyes Zavala, Liliana Reyes Zavala y Patricia Irais Rodríguez González, para su contratación en el Sistema de Transporte Colectivo, documento que obra a foja 040 de actuaciones.------

Documento que se valora en términos de lo dispuesto por los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, como mero indicio, por contener el mencionado documento el dicho de la C. XXXXXXXXXXXXX, es decir, se da el caso que los señalamientos contenidos en el documento en análisis devienen en simples manifestaciones subjetivas, aunado a que como se estudiará más adelante, resultan falsas dichas manifestaciones, es decir, que los CC. Héctor Zavala González, Horacio Zavala González, José Robles Rodríguez, Julio C. Reyes Zavala, Liliana Reyes Zavala y Patricia I. Rodríguez González, presuntamente hubieren pagado alguna cantidad de dinero para obtener sus plazas en el Sistema de Transporte Colectivo, motivo por el cual no constituyen elementos suficientes para iniciar un procedimiento administrativo disciplinario, por lo que a dicha manifestación, únicamente puede otorgársele el valor de indicio aislado de una presunta irregularidad administrativa, toda vez que no constituye por sí sola elemento probatorio suficiente para determinar que en efecto se hubiera transgredido alguna de las hipótesis contempladas por el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.------





- **7.-** La diligencia desahogada en esta Contraloría Interna el día veintiuno de julio de dos mil dieciséis, en la cual se hizo constar la no comparecencia de la denunciante, la C. XXXXXXXXXXXXX, misma que obra en actuaciones a foja 043.------

9.- El oficio número GRH/53200/AJ/2200/16 del día veinte de julio de dos mil dieciséis, emitido por el C.P. José Eduardo Delgadillo Navarro, Gerente de Recursos Humanos del Sistema de Transporte Colectivo, a través del cual informó las fechas y el tipo de evaluaciones que realizaron los CC. Héctor Zavala González, Horacio Zavala González, José Robles Rodríguez, Julio César Reyes Zavala, Liliana Reyes Zavala y Patricia Irais Rodríguez





González, para su contratación en el Sistema de Transporte Colectivo, documento que obra a fojas 044 y 045 de actuaciones.-----

Así pues, de la concatenación a las probanzas enunciadas, esta Resolutora determina que en la especie no se advierte responsabilidad administrativa cometida por servidor público alguno adscrito al Sistema de Transporte Colectivo, ni menos aún que los CC. Héctor Zavala González, Horacio Zavala González, José Robles Rodríguez, Julio César Reyes Zavala, Liliana Reyes Zavala y Patricia Irais Rodríguez González, hubieren pagado alguna cantidad de dinero para ser contratados en el Sistema de Transporte Colectivo, derivado de los alcances de la queja presentada por la C. XXXXXXXXXXXXX, lo anterior, debido a que de autos se advierte que el escrito de queja contiene simples manifestaciones subjetivas que no se encuentran robustecidas con elemento probatorio que acredite los alcances contenidos en dicho documento, además de que la propia denunciante no compareció el día veintiuno de julio de dos mil dieciséis ante este Órgano de Control Interno a fin de ratificar y/o ampliar su queja, no obstante de haber sido notificada en la cuenta de correo electrónico que proporcionó al momento de elaborar su queja con número ID: 14215, debiendo acotar que para esta Resolutora resulta importante traer a colación, que de autos se desprende que los CC. Héctor Zavala González, Horacio Zavala González, José Robles Rodríguez, Julio César Reyes Zavala, Liliana Reyes Zavala y Patricia Irais Rodríguez González, en sus respectivas comparecencias efectuadas todas por separado el día doce de julio de dos mil dieciséis, fueron coincidentes al señalar que su ingresó al citado Organismo se realizó una vez que practicaron los exámenes de conocimientos, psicológicos, psicométricos y médicos correspondientes, además de que también coincidieron al indicar que no pagaron cantidad de dinero a servidor público alguno del Sistema de Transporte Colectivo para que fueran añadiendo finalmente que no conocían a la denunciante, XXXXXXXXXXXXX, y que resultaban falsos los señalamientos de esta persona, declaraciones que incluso se encuentran robustecidas con la probanza valorada en párrafos precedentes de este proveído, consistente en el oficio número GRH/53200/AJ/2200/16 del día veinte de julio de dos mil dieciséis, emitido por el C.P. José Eduardo Delgadillo Navarro, Gerente de Recursos Humanos del Sistema de Transporte Colectivo, a través del cual informó a esta Contraloría Interna que los mencionados servidores públicos realizaron en diferentes fechas de los años dos mil trece y dos mil catorce, evaluaciones psicométricas y médicas previo a su ingreso y contratación en el Sistema de Transporte Colectivo. ------





V.- Independientemente de lo anterior, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 108 al 114 de la Constitución Federal, el sistema de responsabilidades de los servidores públicos descansa en un principio de autonomía, conforme al cual para cada tipo de responsabilidad se instituyen órganos, procedimientos, supuestos y sanciones propias, de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas idóneas y conducentes que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, el procedimiento relativo no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud y objetividad si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que prestó, sirven de sustento a lo anterior los criterios del rubro y contenido siguientes: ------

"RESPONSABILIDADES DE SERVIDORES PUBLICOS. SUS MODALIDADES DE ACUERDO CON EL TITULO CUARTO CONSTITUCIONAL. De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 108 al 114 de la Constitución Federal, el sistema de responsabilidades de los servidores públicos se conforma por cuatro vertientes: A).- La responsabilidad política para ciertas categorías de servidores públicos de alto rango, por la comisión de actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho; B).- La responsabilidad penal para los servidores públicos que incurran en delito; C).- La responsabilidad administrativa para los que falten a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en la función pública, y D).-La responsabilidad civil para los servidores públicos que con su actuación ilícita causen daños patrimoniales. Por lo demás, el sistema descansa en un principio de autonomía, conforme al cual para cada tipo de responsabilidad se instituyen órganos, procedimientos, supuestos y sanciones propias, aunque algunas de éstas coincidan desde el punto de vista material, como ocurre tratándose de las sanciones económicas aplicables tanto a la responsabilidad política, a la administrativa o penal, así como la inhabilitación prevista para las dos primeras, de modo que un servidor público puede ser sujeto de varias





responsabilidades y, por lo mismo, susceptible de ser sancionado en diferentes vías y con distintas sanciones."

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO. Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.

"Artículo 113.- Corresponde a las Contralorías Internas en las Dependencias y Órganos Desconcentrados, Delegaciones y Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal, adscritas a la Contraloría General, en el ámbito de su competencia, las siguientes atribuciones:

...X. Conocer, investigar, iniciar, desahogar y resolver procedimientos administrativos disciplinarios sobre actos u omisiones respecto de servidores públicos adscritos orgánica o funcionalmente, o bien que ejerzan o administren recursos en las dependencias y órganos desconcentrados, delegaciones, y entidades, de la Administración Pública del Distrito Federal, que correspondan a su competencia, que pudieran afectar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, de los cuales tengan conocimiento por cualquier medio, o que se desprendan de la aplicación de recursos federales, para determinar, en su caso, las sanciones que correspondan en los términos de la Ley de la materia.

Así, de las constancias acumuladas en el expediente en que se actúa, se determina que no se reúnen los elementos mínimos necesarios para considerar que exista una probable





"PRUEBA INSUFICIENTE CONCEPTO DE. La prueba insuficiente se presenta, cuando con el conjunto de los datos que obren en la causa, no se llega a la certeza de las imputaciones hechas, por lo tanto, la sentencia condenatoria dictada con base en ella, es violatoria de garantías."

"PRUEBA CIRCUNSTANCIAL. INTEGRACION DE LA. Para la integración de la prueba circunstancial, es necesario que se encuentren probados los hechos básicos de los cuales deriven las presunciones, así como la armonía lógica, natural y concatenamiento legal que exista entre la verdad conocida y la que se busca, apreciando en su conjunto los elementos probatorios que aparezcan en el proceso, los cuales no deben considerarse aisladamente, sino que de su enlace natural habrá de establecerse una verdad resultante que inequívocamente lleve a la verdad buscada, siendo en consecuencia dicho enlace objetivo y no puramente subjetivo, es decir, debe ponerse de manifiesto para que sea digno de aceptarse por quien lo examina con recto criterio."

Así como la Tesis visible a foja 732, del Tomo XIV, Julio de 1994, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, que señala:------





"PRUEBA CIRCUNSTANCIAL, REGLAS DE LA. La prueba circunstancial debe someterse a dos normas fundamentales, esto es, que se encuentren demostrados los hechos de los que se deriven las presunciones y que exista un enlace más o menos necesario entre la verdad conocida y la que se busca, en la inteligencia de que tal enlace debe ser objetivo y no puramente subjetivo. Por consiguiente, cuando los hechos básicos carecen de certeza, de ellos no puede derivarse consecuencia alguna que conduzca a la verdad que se busca."

En ese contexto, es menester indicar que esta Contraloría Interna considera prudente resaltar la parte conducente del criterio sostenido por el Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, en la Tesis VI.3o.18 P, visible en la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: III, Abril de 1996, página: 440, que dice: ------

"PRUEBA CIRCUNSTANCIAL. *NO* **PUEDE INTEGRARSE** CONSIDERAR DEMOSTRADA EN FORMA PLENA LA MATERIALIDAD DEL ILICITO, SI EXISTEN UNA SERIE DE INDICIOS QUE NO FAVORECEN AL ACUSADO, Y OTROS QUE LO BENEFICIAN. (CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES). El tratadista Carlos Hidalgo Riestra, en su obra Derecho Procesal Mexicano, Primera Edición 1986, Guadalajara, Jalisco, México, opina que: "la prueba circunstancial se funda en la demostración de los indicios que por su íntima relación, llevan al juzgador a la certeza de un hecho que desconoce; esto es, que mediante un proceso de orden intelectivo, establece una relación entre lo que conoce (indicios) y lo que desconoce (la verdad histórica buscada en el proceso) y ello le basta para absolver o condenar y en su caso para aplicar las penas en la medida que señala la ley." De lo anterior se llega al conocimiento de que la prueba circunstancial es apta tanto para absolver como para condenar al acusado. Ahora bien, el artículo 286 del Código Federal de Procedimientos Penales estatuye: "Los tribunales, según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural más o menos necesario que existe entre la verdad conocida y la que se busca, apreciarán en conciencia el valor de los indicios hasta poder considerarlos como prueba plena." Esto significa que para que la prueba circunstancial pueda tener pleno valor acreditativo, deben existir una serie de indicios que de manera lógica permitan inferir la comisión del evento delictivo. Sentado lo anterior, es conveniente formular la siguiente reflexión: Hay casos en los que si bien existen ciertos indicios que pudieran presumir la comisión





de un delito, en contrapartida, existen otros que pudieran determinar que el ilícito no se perpetró. Esta situación puede provocar una duda razonable sobre la realización del hecho delictivo. Ahora bien, si existen tanto una serie de indicios que no favorecen al acusado, como otros que le benefician, y unos y otros tienen más o menos el mismo valor convictivo, resulta evidente que no puede integrarse la prueba circunstancial para considerar demostrada en forma plena la materialidad del ilícito. Lo anterior es axiomático: si hay duda sobre la comisión de un ilícito es obvio que no puede estimarse plenamente probado el tipo delictivo."

Ello quiere decir que, las facultades regladas existen cuando la norma jurídica señala las consideraciones para su aplicación, las cuales obligan a la autoridad administrativa a cumplir con lo que la ley exclusivamente le permite.

Sirve de apoyo a los anteriores razonamientos de esta Contraloría Interna, la Jurisprudencia 100 visible a foja 65, del Tomo VI, Parte SCJN, Apéndice de 1995, Quinta Época, que dice: -

"AUTORIDADES. Las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite."





VI.- Una vez realizado el análisis acucioso de las constancias que integran el expediente en que se actúa, con respecto a la posible responsabilidad administrativa por los hechos que fueron denunciados y que han quedado precisados en los párrafos inmediatos anteriores de este Acuerdo, además de haberse valorado en los términos de los artículos 206, 269, 280, 281, 285, 286 y 290 y demás relativos y aplicables del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria en la materia, por disposición expresa del artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esta autoridad administrativa estima que no existen elementos de prueba aptos, idóneos, bastantes ni concluyentes para presumir responsabilidad administrativa de servidor público alguno adscrito al Sistema de Transporte Colectivo, por lo que con fundamento en los artículos 108 y 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º fracción III, 2, 3 fracción IV, 46, 47, 49, 50, 57, 60, 65 y 92 párrafo segundo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 74 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 113 fracción X del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal y 59 Fracción X del Estatuto Orgánico del Sistema de Transporte Colectivo, es de acordarse y se:

ACUERDA





CUARTO.- Cumplimentado en sus términos; archívese el expediente de cuenta como asunto total y definitivamente concluido, atento a los razonamientos expuestos en los considerandos que anteceden, haciéndose las anotaciones conducentes en los registros correspondientes. -

ASÍ LO ACORDÓ Y FIRMA EL ARQ. CARLOS ENRIQUE MANCERA COVARRUBIAS, CONTRALOR INTERNO EN EL SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO. -------

KMGS/JGGM

